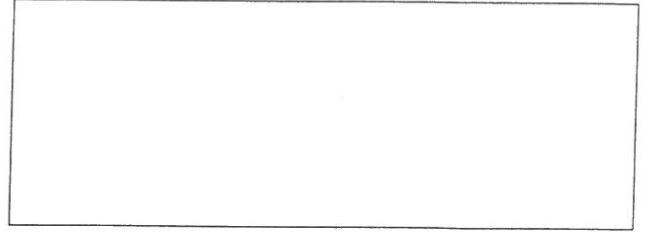




Administración
de Justicia

NIG:



JUZGADO SOCIAL N°

AUTOS N°: /2014

En la ciudad de MADRID a veinte de julio de 2015.

Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D. que comparece representado por el Letrado D. VICENTE JAVIER SAIZ MARCO y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la letrada DÑª

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° /2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 28-05-2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, que tuvo lugar el día 15-07-2015, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



Madrid

PRIMERO.-El demandante D. _____ nacido el _____ figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº _____ siendo su profesión habitual la de administrativo contable

SEGUNDO.-El demandante presenta el siguiente cuadro clínico: Trastorno ansioso-depresivo. Hernia discal L5-S1 con compromiso de raíz L5 sin indicación quirúrgica actual. Probable nefropatía diabética incipiente y/o hiperfiltración por obesidad. Hipertensión arterial bien controlada. Diabetes melitus. Hiperlipemia, hiperuricemia. Obesidad mórbida. Las limitaciones funcionales que presenta son las siguientes: trastorno afectivo con ánimo depresivo severo, importante ansiedad, apatía falta de iniciativa, ideas de desaparición, pensamiento rumiativos, irritabilidad; interfiriendo de forma significativa en la esfera familiar y laboral a pesar de amplia terapia y varios ajustes farmacológicos. Precisa supervisión para la toma de medicación (folio 124)

En el informe clínico de fecha 11 de noviembre de 2014 consta lo siguiente: escasa respuesta al tratamiento de los diferentes psicofármacos. Actualmente se siguen considerando limitaciones para actividad laboral que requiera mínimo grado de atención/concentración mental, responsabilidad o toma de iniciativa. Susceptible de revisión por mejoría. Precisa supervisión para la toma de medicación (folio 121)

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social de fecha 12-12-2013 le ha sido reconocida una prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual (folio 92)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.175,19 euros y la fecha de efectos el 14-11-2013 (folio 92)

QUINTO.- Se ha agotado la vía previa administrativa. La demanda ha sido presentada el 26-05-2014

SEXTO.-Por resolución Dirección Provincial de la Seguridad Social de fecha 02-09-2015 se mantiene el grado de incapacidad permanente reconocido (folio 190)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Los hechos que se declaran probados resultan del expediente administrativo.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta al considerar que las lesiones que padece le incapacitan para toda profesión u

oficio, a lo que se opone el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

TERCERO.- Antes de resolver la cuestión planteada es preciso hacer una serie de consideraciones sobre la incapacidad permanente.

El artículo 136.1 de la Ley General de la Seguridad Social establece lo siguiente:" en la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta medicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que anulen o disminuyan su capacidad labora. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo."

Por su parte el artículo 137 LGSS establece que:

"1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades, que se apruebe reglamentariamente, en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

La incapacidad permanente absoluta es la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, siendo requisito necesario para apreciar este grado de incapacidad que la lesión o padecimiento sea irreversible o imposibilite al trabajador para realizar cualquier tipo de actividad laboral con un mínimo de rendimiento y eficacia.

La incapacidad permanente es total cuando las lesiones inhabilitan al trabajador para todas o las fundamentales tareas

de su profesión habitual con un mínimo de rendimiento, capacidad y eficacia, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; se trata de una incapacidad de tipo profesional en la que resulta esencial la relación entre las lesiones que presenta el trabajador y su concreta actividad laboral, debiendo declararse tal situación cuando el trabajador no pueda desarrollar dicha actividad con un mínimo de rendimiento, capacidad y eficacia.

Por último, la incapacidad permanente parcial es la que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador afectado una disminución no inferior al 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo tenerse en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con profesionalidad, y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, sin que tal aptitud exista con la mera probabilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado el estado psíquico en el que se encuentra el demandante a consecuencia de las lesiones que padece y que se detallan en los informes médicos que obran en el expediente administrativo no permite al demandante desarrollar una actividad laboral con un mínimo de rendimiento y eficacia dado el trastorno depresivo severo que padece, trastorno depresivo que se mantiene sin mejoría alguna pese a los diferentes tratamientos farmacológicos, y que tiene repercusiones significativas no sólo en la esfera laboral sino en la esfera familiar, por tanto se ha de considerar que una persona con esta situación psicológica no se encuentra capacitada para realizar una actividad laboral por liviana que sea que implica acudir al trabajo con regularidad asumiendo las responsabilidades por pequeñas que sean propias de la actividad laboral que se desempeña.

Por todas las razones expuestas procede estimar la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO



Madrid

Estimo la demanda interpuesta por D. /
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro al demandante en
situación de incapacidad permanente absoluta condenando a los
organismos demandados a estar y pasar por esta declaración y a
la entidad gestora al abono de la prestación correspondiente con
arreglo a la base reguladora de 2.175,19 euros y efectos desde
el 14-11-2013.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra
ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal
Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los
cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o
por simple manifestación en el momento en que se practique la
notificación. Adviértase al recurrente que fuese entidad
Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de
Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso
deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el
abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras
dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o
Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una
pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá
ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General
de la Seguridad Social previa determinación por ésta de su
importe una vez le sea comunicada por el juzgado.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o
beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o
causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de
justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300
euros en la cuenta abierta en BANCO a nombre de este
Juzgado con el
num.- n°de expediente-año, acreditando mediante la
presentación del justificante de ingreso en el periodo
comprendido hasta la formalización del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su
unión a los autos, definitivamente juzgado en primera instancia, lo
pronuncio, mando y firmo.